



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00347-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALFREDO CASTRO HURTADO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-
AUTO NÚMERO : AI- 72-07-960-18

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ALFREDO CASTRO HURTADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los

artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho CESAR ORLANDO VARON URBANO, en calidad de apoderado judicial del accionante, para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 2).

SÈPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO JAVIER ESQUIVEL V, en calidad de apoderado sustituto del accionante, para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 JUL 2018

EXPEDIENTE: 18001-33-40-004-2016-00771-00
DEMANDANTE: WILFER MANJARREZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No. AS-27-07-861-18

1. ASUNTO:

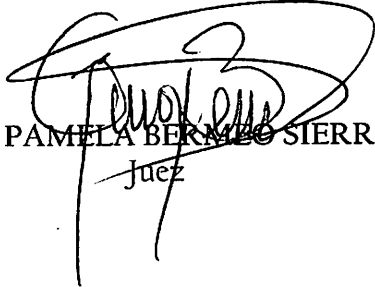
Atendiendo lo dispuesto en la constancia secretarial vista a folio 323 del expediente, y con el ánimo de dar impulso al presente proceso, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: fijase como fecha y hora el día 10 agosto 18, a las 10am, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, indicándose a la parte actora, que deberá hacer comparecer al señor ANGELINO GUALTERO GÓMEZ, quien funge como perito, para que sustente el peritaje por él rendido.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que preste la colaboración en el recaudo del medio probatorio, atendiendo lo establecido en los artículos 103 del CPACA, 167 y 217 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH MELVA ZAPATA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL
CAQUETA Y MUNICIPIO DE FLORENCIA.
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00071-00
AUTO NÚMERO: A.S.-47-07-880-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el ánimo de dar impulso al presente proceso, se requerirá por última vez a las entidades oficiadas para que alleguen los documentos solicitados, conforme la orden emitida en audiencia inicial de fecha 08 de mayo de 2018.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a las siguientes entidades para que dentro del término de 8 días, se sirvan remitir con destino al presente proceso, los documentos solicitados.

- JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, para que dé cumplimiento al oficio J4AC No. 1702 de fecha 08/05/2018.

.-UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, para que dé cumplimiento al oficio J4AC No. 1701 de fecha 08/05/2018.

.-UNIDAD NACIONAL DE PROMOCIÓN- COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE RIESGOS Y RECOMENDACIONES DE MEDIDAS CERREM, para que dé cumplimiento al oficio J4AC No. 1700 de fecha 08/05/2018.

Adviértase a las entidades requeridas que deberá cumplir la orden judicial, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Se solicita a la parte actora prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, siendo su deber retirar de la secretaría del Despacho los oficios correspondientes acreditando su entrega dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acreditando las gestiones adelantadas cumpliendo con las cargas procesales impuestas en el artículo 103 del CPACA so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00257-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: HUBEIMAR ORDOÑEZ CASTRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
- CREMIL Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO: AI-54-07-942-18

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que está demandando la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto de la omisión de respuesta de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en relación la petición elevada por el actor, no obstante se observa que dicho trámite administrativo no fue aportado con el fin de determinar si el mismo se configura o no.

Así mismo, se evidencia que se está demandado a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL, frente a la cual no se evidencia haber acudido ante dicha entidad, para que esta se pronuncie en relación con las pretensiones de la acción de la referencia.

Por otro lado al verificar el poder otorgado por el señor HUBEIMAR ORDOÑEZ CASTRO, se encuentra en copia simple y además no se establece claramente el asunto de modo que no pueda confundirse con otro, por lo que deberá allegarse en debida forma.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor RAMOS VASQUEZ, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

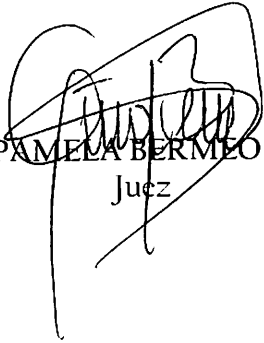
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HUBEIMAR ORDOÑEZ CASTRO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES - CREMIL- y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que subsane los yerros advertidos, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUIS FERNANDO RINCÓN TORO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
AUTO NÚMERO: AI-52-07-940-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS FERNANDO RINCÓN TORO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

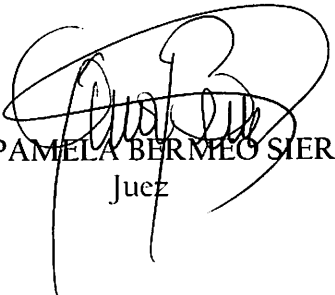
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá, con T.P. No. 95.491 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: HUMBERTO LINARES MUÑOZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
AUTO NÚMERO: AI-53-07-941-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HUMBERTO LINARES MUÑOZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto **47503-0-08752-4** **Convenio 13183** Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

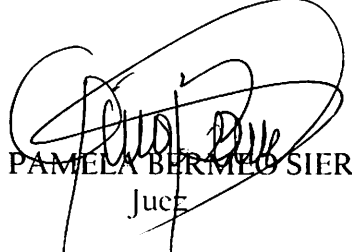
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá, con T.P. No. 95.491 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00334-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: TEODORO CONTRERAS GELVEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
AUTO NÚMERO: AI-62-07-950-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por TEODORO CONTRERAS GELVEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos

11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JAIME ARIAS LIZCANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.351.985 de Bogotá, con T.P. No. 148.313 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ROBINSON DE JESÚS DÍAS CASTRILLÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
AUTO NÚMERO: AI-63-07-951-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ROBINSON DE JESÚS DÍAS CASTRILLÓN en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

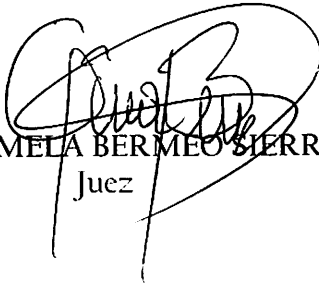
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JAIME ARIAS LIZCANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.351.985 de Bogotá, con T.P. No. 148.313 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00352-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ELKIN DARIO OLIVEROS URREGO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
AUTO NÚMERO: AI-55-07-943-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ELKIN DARIO OLIVEROS URREGO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

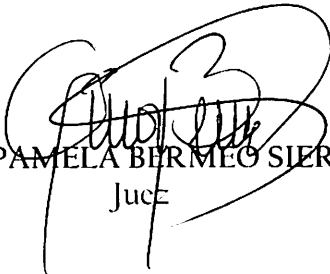
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BIRMEO SIERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: PABLO ANTONIO ROJAS CARRERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
AUTO NÚMERO: AI-56-07-944-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por PABLO ANTONIO ROJAS CARRERO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00331-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
AUTO NÚMERO: AI-57-07-945-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00306-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: RAUL TELLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
AUTO NÚMERO: AI-58-07-946-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RAUL TELLEZ HERNÁNDEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00315-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: DUMAR ARIEL FLOREZ HURTADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
AUTO NÚMERO: AI-59-07-947-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DUMAR ARIEL FLOREZ HURTADO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

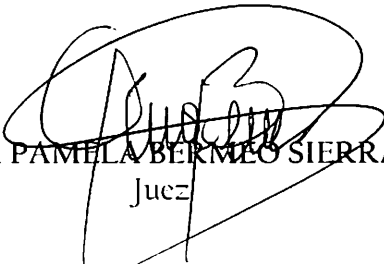
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00357-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: FREDY OJEDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
AUTO NÚMERO: AI-61-07-949-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FREDY OJEDA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personeria adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00305-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: WILLIAM DE JESÚS PÉREZ LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
AUTO NÚMERO: AI-60-07-948-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por WILLIAM DE JESÚS PÉREZ LÓPEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

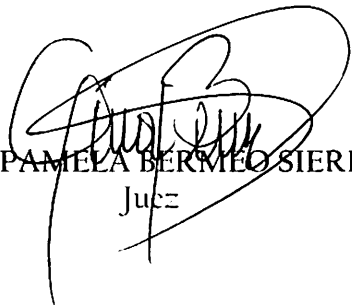
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR PERDOMO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-001-2014-00017-00
AUTO Nº: A.I. 69-07-957-18

De conformidad con la constancia que antecede y con el fin de darle impuesto al presente proceso, se logró establecer que la parte demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el artículo 103 y 167 del CGP, es decir no contribuyó ni colaboró con el recaudo de la prueba testimonial decretada, atendiendo que se fijó como fecha el día 19/06/2018, para llevar a cabo audiencia de pruebas, sin que hubiese comparecido el apoderado ni los testigos, por lo tanto, se concedió el término de tres (3) días para que justificaran su asistencia, término que venció en silencio, en consecuencia la misma se entenderá desistida.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cumplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	YURY MARCELA DEVIA PÁEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO:	18001-33-33-752-2014-00197-00
AUTO N°:	A.I. 44-07-933-18.

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el Despacho a tomar una decisión que ponga fin al trámite incidental, como quiera que no se realizó ninguna clase oposición por la parte demandada y como quiera que ya obra prueba que permite continuar adelante.

I. ANTECEDENTES

Suscita este pronunciamiento la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá el 13 de abril de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 29 de junio de 2017, en cuya parte resolutive dispuso:

“CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a los accionantes, por los siguientes conceptos:

(...)

En la modalidad de lucro cesante: se concederá de manera abstracta y para que se haga efectivo su reconocimiento, el actor deberá tramitarlo de conformidad con el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 283 del Código General del Proceso, indicándosele que para el efecto cuenta con sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia...”

Igualmente en la citada sentencia, como parámetros para la liquidación de los perjuicios materiales a título de lucro cesante se indicó:

“En este orden ideas, para cuantificar los perjuicios materiales se deberá, dentro del trámite del incidente de liquidación de la condena, ordenar y practicar un dictamen pericial por parte de un profesional en contaduría o administración, mediante el cual se pueda determinar los gastos en la producción de la leche, incluyendo en ellos, los gastos de la mantenimiento de la finca, los pastos, la comida del ganado.”

En cumplimiento a lo anterior el apoderado de la parte actora presentó incidente de regulación de perjuicios con el fin que el despacho tase los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante,



allegando dictamen pericial, realizado por el Contador Público Carlos Eduardo Amador Mosquera¹, en donde se llegó a la siguiente conclusión:

“...con relación a la indemnización del LUCRO CESANTE por la detención del Señor ELVER DEVIA SÁNCHEZ por el Periodo comprendido del 04 de Noviembre 2012 al 16 de abril de 2013 es la Suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$19.501.793.20) MCTE...”

Notificada a la entidad demandada del inicio del incidente de regulación de perjuicios, guardó silencio, tal como aparece en la constancia secretarial, obrante a folio 66 del Cuaderno Incidental.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la competencia que le asiste a este juzgado y haberse agotado en debida forma el procedimiento contemplado en el numeral 4 del artículo 210 del CPACA se tasarán los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, de la siguiente manera.

Al respecto como prueba del daño en la modalidad de lucro cesante se aportó por la parte actora, dictamen pericial, tal como quedo visto en el acápite que antecede, prueba ésta que para el despacho es idónea en los términos de la orden impartía por el *a quo*.

Aclarando que como quiera que lo que se pretendía era saber a ciencia cierta el valor mensual neto que percibía el directo perjudicado por la producción y venta de leche cruda y que con dictamen pericial se logró demostrar que el señor ELVER DEVIA SÁNCHEZ percibía como ingreso neto de producción de \$2.100.000, por lo que se procederá a la tasación del perjuicio irrogado, en los términos y fórmulas establecida por el Consejo de Estado, dado que el dictamen rendido por el perito actualiza dicha suma y a su vez liquida intereses moratorios, situación está que no es posible, al respecto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha señalado:

Ahora bien, la Sala estima que no pueden ser reconocidos los intereses moratorios solicitados, pues, en su cálculo, ya existe un componente inflacionario que actualiza el valor del capital.

*No ocurre así, con los intereses civiles -6% anual-, en la medida en que no contienen ningún componente inflacionario. Así pues, éstos permiten indemnizar el lucro cesante que hubiera podido producir el capital dejado de recibir a causa del daño. Para su cálculo se aplicará la fórmula establecida por la Sala, según la cual el valor de los intereses (I) equivale al producto de la renta histórica (Rh), por el número de meses transcurridos desde el momento de movilización del capital, hasta la fecha de la sentencia (m), por la tasa del interés civil mensual, esto es, 0,5% (t). Así: $I = Rh * m * t$.²*

¹ Folio 12-28 C. Incidental.

² Consejo De Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00662-02(29729)



18001-33-33-752-2014-00197-00

- Actualización de la renta.

$$V_p = V_h (I_f/I_i).$$

Donde V_p = Valor presente; V_h = Valor histórico = \$2.100.000; I.P.C. inicial (Noviembre de 2012) = 111.72; I.P.C. final (marzo de 2018) = 141.05 ultimo conocido

$$V_p = 2.100.000 (141.05 \div 111.72)$$

$$V_p = \$2.651.315,79 = \text{Total monto actualizado.}$$

- Lucro cesante debido

El lucro cesante debido se liquidará por el periodo comprendido entre la fecha de los hechos, esto es el término que permaneció privado de la libertad, esto es, desde el 04 de noviembre de 2012 hasta el 16 de abril de 2013, lo que da un total de cinco meses con 12 días (5,4)

$$S = R_a \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = suma a obtener

R_a = renta actualizada (\$2.651.315.79)

n = número de meses por periodo 5,4 meses

i = interés 0,004867

$$R = \$2.651.315.79 \frac{(1+0,004867)^{5,4} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$14,471.252,30.$$

Total indemnización debida S= \$14,471.252,30.

CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$14,471.252,30) A FAVOR DEL SEÑOR ELVER DEBIA SÁNCHEZ.

En consecuencia de lo anterior el despacho,



18001-33-33-752-2014-00197-00

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR favorable el incidente de regulación de perjuicios promovido por ELVER DEBIA SÁNCHEZ Y OTROS contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: En consecuencia se tasan como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de ELVER DEBIA SÁNCHEZ, la suma CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$14,471.252,30), a cargo de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, en consecuencia por secretaría expídase copia auténtica de esta decisión junto con las constancias de ejecutoria para efectos de su cobro.

CUARTO: Realizado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00177-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
DEMANDANDO: JUNTA DE VIVIENDA LA CONFEDERACIÓN
COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES -CCT.
AUTO N°: A.I. 65-07-953-18

Conjuntamente con la demanda la accionante eleva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, esto es de la Resolución N° 1801 del 11 de diciembre de 2015, Resolución N° 001 a la N° 116 del 29 de diciembre de 2015 y la Resolución N° 0946 del 30 de diciembre de 2015. El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

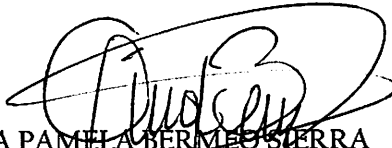
RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar, a la JUNTA DE VIVIENDA LA CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES -CCT., a fin de que se pronuncie sobre su contenido.

SEGUNDO: Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, y será notificada simultáneamente con el correspondiente auto admisorio.

TERCERO: Contra la presente determinación NO PROCEDE NINGÚN RECURSO conforme a lo dispuesto por la norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
RADICADO:	18001-33-33-004-2018-00177-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
DEMANDANDO:	JUNTA DE VIVIENDA LA CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES -CCT.
AUTO N°:	A.I. 64-07-952-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- CONSIDERACIONES.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, en contra de LA JUNTA DE VIVIENDA LA CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES -CCT por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA JUNTA DE VIVIENDA LA CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES -CCT o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de TREINTA MIL PESOS MTC. (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA JUNTA DE VIVIENDA LA CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES -CCT, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.501.011, y con T.P. No. 211.719 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA RAMELA BERMEO GUERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2018-00011-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EFRAÍN LÓPEZ HUERTAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-47-07-935-18.

Conjuntamente con la demanda el accionante eleva solicitud de suspensión provisional de la Resolución Nº 02864 del 21 de julio de 2017, expedido por el Director General de la Policía Nacional por el cual “se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta a un intendente de la Policía Nacional” y como consecuencia de la suspensión provisional del acto administrativo, se restablezca el derecho al demandante, en el entendido de reintegrarlo y a que se brinde todos los servicios médicos para el tratamiento de su patología.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de la medida cautelar, que obra a folio 1 y 2 del Cuaderno de Medida Cautelar por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar, a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL a fin de que se pronuncie sobre su contenido.

SEGUNDO: Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, y será notificada simultáneamente con el correspondiente auto admisorio.

TERCERO: Contra la presente determinación NO PROCEDE NINGÚN RECURSO conforme a lo dispuesto por la norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2018-00011-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EFRAÍN LÓPEZ HUERTAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-46-07-934-18.

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EFRAÍN LÓPEZ HUERTAS en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

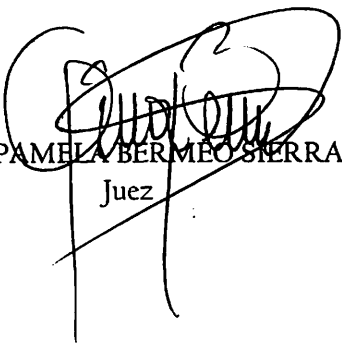
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor WILFREDO PARRA LOZANO para que actué en representación del demandante en los términos del poder allegado al presente proceso, obrante a folio 1 del C. Ppal. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00079-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FERNANDO JARAMILLO BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINEDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
AUTO NÚMERO : AI-47-07-935-18.

1.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que obra folio 123 del expediente, sería del caso pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación del auto, presentado por la Actora (folio 117-121), sin embargo, encuentra el Despacho que previo a la admisión del presente medio de control, la Activa presentó una reforma de la demanda sin que el Despacho hiciera referencia a ello en el auto del 18 de mayo de 2018, motivo por el cual, se analizará en primera medida sobre la reforma de la demanda y posteriormente sobre si se concede o no el recurso presentado.

2.- REFORMA DE LA DEMANDA.

Como en el caso de marras antes de que el Despacho admitiera el presente caso, mediante memorial del 22 de marzo de 2018 el apoderado de la Actora adicionó el medio de control con una nueva demandante, esto es la señora Beatriz Vera Díaz, al igual que allegó unas nuevas pruebas (folio 124-310), por lo que se procede a pronunciar sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el caso acá analizado, como se indicó el presente proceso, cuando se presentó la reforma de la demanda, no se había admitido el medio de control, razón por la cual y al reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

3.- DE LA ADICIÓN DE LA ADMISIÓN.

También se ha manifestado que el día 18 de mayo de 2018, mediante auto AI N° 109-05-571-18, se admitió la presente demanda, en donde el numeral octavo (8º) se indicó:

“OCTAVO: ORDÉNESE la desacumulación de las pretensiones subjetivas de los señores CECILIA DE LA CURZ, OFELIA ROJAS BASTO, MARÍA MYRIAM MUÑOZ, TERESA DEL NIÑO JESÚS LUGO MANRIQUE, ANA PARRA, JOSÉ ALQUILER MOLINA LARA y EVELIA TRUJILLO ZAPATA, y se AUTORIZA al apoderado de la actora el desglose de los documentos anexos, poderes y demás documentos de los señores antes mencionadas para efectos de someterlos a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Florencia, como procesos nuevos, entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad. Atiéndase por secretaria.”

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en los aspectos no regulados por esta normatividad, nos remitimos a la Ley procesal civil, el cual contiene figuras procesales en los artículos 285 a 287 del C.G.P. (dentro de las que se encuentra la adición de providencias) son herramientas dispuestas por el ordenamiento jurídico para que, de oficio o a petición de parte, se subsanen por el juez los errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o se constate la falta de estudio o de resolución sobre uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso¹.

En virtud de lo anterior y conforme a que se había pretermitido la reforma de la demanda, se hace procedente adicionar el numeral octavo de la admisión del medio de control, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

“OCTAVO: ORDÉNESE la desacumulación de las pretensiones subjetivas de los señores CECILIA DE LA CURZ, OFELIA ROJAS BASTO, MARÍA MYRIAM MUÑOZ, TERESA DEL NIÑO JESÚS LUGO MANRIQUE, ANA PARRA, JOSÉ ALQUILER MOLINA LARA, EVELIA TRUJILLO ZAPATA y BEATRIZ VERA DÍAZ, y se AUTORIZA al apoderado de la actora el desglose de los documentos anexos, poderes y demás documentos de los señores antes mencionadas para efectos de someterlos a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Florencia, como procesos nuevos, entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad. Atiéndase por secretaria.”

4.- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Al respecto es pertinente, señalar que sobre los recursos, estos son desatados en los artículo 242 y 243 del CPACA, que al respecto señalan:

¹ Providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01314-01(58217)A

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

De lo anterior, se puede tener en principio que se denegará el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Entidad del recurso de apelación, como quiera que no se encuentra en ninguno de los numerales traídos por el artículo 243, ya analizado, es decir, por no ser procedente

Sin embargo, se analizará el recurso presentado, pero como reposición, como quiera que se presentó de manera oportuna y en los términos del artículo 318 del CGP, que señala; *Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

CONSIDERACIONES.

Razona el despacho que el artículo 165 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la posibilidad de integrar en una misma demanda pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa siempre y cuando se cumpla con los requisitos allí descritos, más no se refiere en forma específica al hecho de que en una misma demanda se integren varios medios de control de la misma naturaleza y que implique el reconocimiento de diferentes pretensiones en cabeza de varios demandantes aunque se trate del mismo demandado, siendo esto último lo que se configura en el caso que nos ocupa, máxime que son diferentes actos administrativos de carácter particular y concreto de los cuales se pretende en forma separada su nulidad, y como consecuencia, el restablecimiento del derecho que de cada uno de ellos se deriva y que beneficia en forma diferente y especial a quienes demandan, por lo que deben adelantarse diferentes procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que persigan de manera separada lo pretendido por cada uno de los que acuden.

Ahora, remitiéndonos a lo establecido en el artículo 88 del CGP, es de mencionar que es procedente la acumulación en un mismo proceso de uno o varios demandantes en contra de uno o varios demandados aunque los intereses sean diferentes siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas"*

Haciendo un breve análisis de lo anterior y reiterando lo ya expuesto en la providencia objeto de recurso, se concluye que para el caso en concreto no se configuran ninguno de los presupuestos decantados en la ley para la procedencia de la acumulación de pretensiones, como se analizó en el auto recurrido, veamos:

- **Identidad de causa.** No se cumple con tal presupuesto pues como se evidencia fueron expedidos actos administrativos como demandantes existen en el proceso, dado que las fechas y tiempos para el reconocimiento pensional que les otorgó dicho estatus se cumplió de forma individual y disímil en cada caso, es decir, que la causa que genera el reajuste pensional no provienen del mismo acto administrativo, así como tampoco de la mismo origen como quiera que no guardan identidad en la decisión que les resolvió a cada uno de ellos el derecho al reajuste pensional y que aquí se demandan.
- **Identidad de objeto.** Podría pensarse que la misma se configura atendiendo el asunto del que se trata, ello es el reajuste pensional, si no fuera porque como se indicó tal derecho surgió para los demandantes de forma individual y la entidad en relación con la solicitud elevada expide a cada uno de los accionantes un acto administrativo que crea situaciones particulares y concretas, en relación con el derecho de cada quien, sobre si hay lugar o no al reajuste de su pensión.
- **Tienen relación de dependencia entre sí.** Por lo anterior, podemos concluir que si bien todos los asuntos aluden a la rcliquidación pensional, ello en sí mismo no genera ningún tipo de dependencia entre los demandantes que implique que deba resolverse de manera conjunta el asunto que se analiza.
- **Que se sirvan de las mismas pruebas.** No se sirven de las mismas pruebas pues aunque se elevó una petición conjunta, las decisiones que les reconocieron el derecho pensional, así como los actos que les negaron los reajustes pensionales son distintos e independientes, al igual que las condiciones laborales y salariales atendiendo su fecha de vinculación, grado de escalafón, salario, institución en la que presta el servicio que se deben tener en cuenta al momento de resolver el asunto, y ello se evidencia también de la forma en que fueron organizadas las pruebas documentales allegadas como anexos de demanda por el apoderado de la actora, aportándolas de forma separada para cada uno de los demandantes.

Así las cosas, reitera el despacho que lo único en lo que coinciden los demandantes es en la entidad accionada y en el asunto de derecho debatido que corresponde a la reliquidación pensional, situación que no da lugar a una acumulación de pretensiones en la forma pretendida por la parte actora, pues aceptar tal situación, implicaría para la administración de justicia proceder con la acumulación de todos los medios de control que se presenten o existan respecto de un mismo temario y que coincidan con el mismo sujeto pasivo dando cabida a la existencia de múltiples procesos dentro de un mismo medio de control.

Contrario a lo anterior y en aras de propenden por los principios de celeridad y economía procesal invocados por la parte actora en su recurso, es de mencionar que el sistema oral y por audiencias establecido en la codificación actual que rige el procedimiento contencioso administrativo, permite al juez que en casos como el que nos concierne cuando hay multiplicidad de medios de control donde impera el mismo sujeto pasivo y el mismo asunto de derecho, puedan ser tratados y/o decididos en una misma diligencia sin que ello signifique una acumulación de pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por FERNANDO JARAMILLO BOLAÑOS Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral OCTAVO del auto N° 109-05-571-18 del 18 de mayo de 2018, por las razones anotadas en el presente proveído, el cual quedará así:

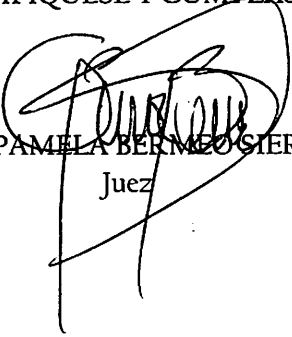
“OCTAVO: ORDÉNESE la desacumulación de las pretensiones subjetivas de los señores CECILIA DE LA CURZ, OFELIA ROJAS BASTO, MARÍA MYRIAM MUÑOZ, TERESA DEL NIÑO JESÚS LUGO MANRIQUE, ANA PARRA, JOSÉ ALQUILER MOLINA LARA, EVELIA TRUJILLO ZAPATA y BEATRIZ VERA DÍAZ, y se AUTORIZA al apoderado de la actora el desglose de los documentos anexos, poderes y demás documentos de los señores antes mencionadas para efectos de someterlos a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Florencia, como procesos nuevos, entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad. Atiéndase por secretaria.”

TERCERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ADECUAR el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Actora, a recurso de reposición, por las razones acá expuestas.

QUINTO: NO REPONER el ordinal OCTAVO del auto interlocutorio N° 109-05-571-18 del 18 de mayo de 2018 proferido por éste despacho judicial y en consecuencia continúese con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO:	18001-33-33-752-2014-00072-00
INICIDENTANTE:	WILLIAM RICARDO OYOLA LIS
INCIDENTADO:	JHOAN FERNANDO HURTADO
AUTO N°:	67-07-955-18.

Vista la constancia secretarial, que obra a folio 82 del Cuaderno de Regulación de Honorario, procede el despacho a resolver de fondo el presente incidente.

1. ANTECEDENTES:

Procede el despacho a decidir los incidentes de regulación de honorarios, presentados por el Abogado WILLIAM RICARDO OYOLA LIS, en contra del señor JHOAN FERNANDO HURTADO, por las gestiones adelantadas dentro del proceso ordinario de reparación directa, el cual se admitió el 19 de diciembre de 2017.

Se observa que el abogado en mención, quien fungía como apoderado de la parte actora, le fue revocado el poder y aceptado la revocatoria del mandato por voluntad de los otorgantes, a su vez le confirieron poder a otro togado mediante auto del 30 de junio de 2017, por auto proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

En ejercicio del incidente de regulación de honorarios, el abogado desplazado solicita se tasen sus honorarios profesionales de conformidad con el contrato de prestación de servicios suscrito, en una cuantía del 40% de lo resultante en el proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte incidentante, allegó una prueba de un contrato de prestación de servicios profesionales (folio 70), que los incidentados y el Ministerio Público no hicieron actividad probatoria alguna frente al incidente en mención y que por parte del despacho no se decretará ninguna prueba, se procederá con su resolución.

2. CONSIDERACIONES

Se observa que entre el señor JHOAN FERNANDO HURTADO otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado WILLIAM RICARDO OYOLA LIS, para que incoara demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial para obtener la declaratoria de responsabilidad y reconocimiento como perjudicados, con su consecuente indemnización, por los daños sufridos como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto.



Además de suscribir el poder, el demandante firmó contrato de prestación de servicios, pactando en la cláusula segunda una remuneración del “EL CONTRATANTE pagará como honorarios el cuarenta (40%) por ciento, más lo de Ley (IVA), de lo que se llegará a reconocer como perjuicios morales y materiales que se reclaman; además, se tendrá por precio de este contrato a favor de los contratistas el valor de las agencias en derecho que fije el juez laboral (sic)”

Pide entonces el abogado incidentante, se tasen los perjuicios por el 40% de la condena judicial, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito con su cliente.

Así mismo, se tiene que a folio 26 del Cuaderno Incidental, el señor Jhoan Fernando Hurtado, manifiesta que el porcentaje que se pactó en principio fue del 15% y no del 35%, arguyendo que el firmó un documento estando privado de la libertad y sin saber que era lo que estaba firmando.

A folio 246 y 247 del C. Ppal. 2, se presentó revocatoria de poder sin justificación alguna, es decir, en el mismo no se señala las razones por las cuales desiste de los servicios del apoderado, independiente de la causal invocada para la terminación del mandato, lo cierto es que en virtud de las gestiones profesionales del togado hasta el momento de la revocatoria, debe realizarse la tasación de los honorarios en proporción al su trabajo, tales como el agotamiento del requisito de procedibilidad, la presentación de la demanda, y el seguimiento del proceso hasta el momento en que fuera desvinculado, cuya tasación dependerá en gran medida de lo pactado entre las partes, y del buen juicio o raciocinio de este juzgador.

En principio se realizará por parte del Despacho análisis de las actuaciones realizadas dentro del proceso por parte de los togados:

Actuación	Apoderado
Agotamiento del requisito de procedibilidad.	WILLIAM RICARDO OYOLA LIS (Fl.90)
Presentación de la demanda	WILLIAM RICARDO OYOLA LIS (Fl.113)
Oposición a las excepciones presentadas por las demandadas.	Venció en silencio (Fl.181)
Asistencia a la audiencia inicial	WILLIAM RICARDO OYOLA LIS (Fl.199)
Asistencia a la audiencia de pruebas	N/A
Recurso de Apelación contra la sentencia.	Sin recurso se accede a pretensiones.
Audiencia de conciliación Art. 192 CPACA	WILLIAM RICARDO OYOLA LIS (Fl.211-212)
Alegatos de Segunda Instancia.	WILLIAM RICARDO OYOLA LIS (Fl.282-238)
Solicitud de copias	HUGO FREDDY MOTTA CABRERA (FL. 22 C.INC)

En efecto, no se puede desconocer que el togado presentó y llevó avante la conciliación prejudicial, presentó demanda, y lo representó hasta los alegatos de segunda instancia, es decir que defendió sus intereses en un 90% del trámite ordinario de un proceso.



Medio de Control: Nulidad Simple
Radicado 18001-33-33-004-2018-00177-00

Ahora bien, el despacho pese a que la parte accidentada manifiesta que él no sabía lo que había firmado y por ende no está de acuerdo al monto solicitado por el Apoderado, el despacho pone de presente en primera medida que un contrato es un acuerdo de voluntades entre dos parte y es Ley para ellas, tal como lo manifiesta el artículo 1602 del CC que señala; *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales* También se señala que el hecho de que cuando firmó el mismo, el actor estuviese privado de la libertad, ello por sí sólo no vicia el referido contrato.

Así mismo, se tiene que cotejada la fecha del otorgamiento del poder y del contrato de prestación de servicios, se evidencia que fue el mismo día y a la misma hora, según el pase realizado por el INPEC¹, lo que lleva al despacho a la certeza de que el directo perjudicado no estada coaccionado cuando firmó el mandato y el contrato de prestación de servicios.

Sin embargo, como quiera que el señor JHOAN FERNANDO HURTADO, discrepa del porcentaje tasado y que el Incidentante no llevó hasta el final, el presente proceso, el Despacho procederá a tasarlo de acuerdo con las consideraciones del Colegio Nacional de Abogados al fijar las tarifas de honorarios profesionales², teniendo en cuenta que son diversos los factores que se deben tener en cuenta para su liquidación y dentro de ellos, se encuentran la calidad de la gestión encomendada, las condiciones económicas del poderdante, el lugar de prestación del servicio, los elementos probatorios aportados por el poderdante y con ellos, la facilidad o dificultad que exista para sacar adelante las pretensiones encomendadas y la cuantía de acuerdo con el valor de las pretensiones.

En lo relacionado específicamente con el derecho administrativo, la referida resolución de honorarios de Conalbos, establece, para la acción de reparación directa –numeral 16.25-, un monto mínimo del 30% de la suma conseguida, suma esta que se reconocerá al señor WILLIAM RICARDO OYOLA LIS como quiera que adelantó en su gran mayoría el presente proceso, como también lo reconocido en costas y agencias en derecho, tal como quedó señalado en el contrato de prestación de servicios allegados, en consecuencia en el siguiente cuadró se determinará el valor reconocido al demandante y lo que corresponde por el 30% de honorarios reconocidos.

HONORARIOS TASADOS AL 30%				
Demandante	P. Morales	Honorarios	Lucro cesante	Honorarios
JHOAN FERNANDO HURTADO	80 SMLMV ³ \$62.499.360	\$18.749.808	\$6.336.569.93	\$1.900.970

Aunado a lo anterior, por condenas en costa y agencias en derecho, se reconocerás las siguientes sumas:

Condena en primera instancia	655.101 ⁴
Condena en segunda instancia	2% de las pretensiones reconocidas que ascienden a 1.376.718,60

¹ Ver folio 1 del C. Ppal., y 70 del C Incidental.

² Hallada en notinet.com.co/pedidos/Conalbos. Se cita la tabla de honorarios fijada para este año, por cuanto fue la más próxima que se encontró en la web, a la fecha de celebración del contrato objeto de la controversia, que es de 1999.

³ Vigentes a la realización del presente auto.

⁴ Folio 198 C. Ppal.



TOTAL	\$2.031.819,6
-------	---------------

Colofón de lo anterior, se debe reconocer al señor WILLIAM RICARDO OYOLA LIS, las siguientes sumas:

Perjuicios morales	\$18.749.808
Perjuicios materiales	\$1.900.970
Condena en costa y agencias en derecho	\$2.031.819,6
Total.	\$22.682.617,6

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR favorablemente el incidente de regulación de honorarios promovido por WILLIAM RICARDO OYOLA LIS, en contra del señor JHOAN FERNANDO HURTADO.

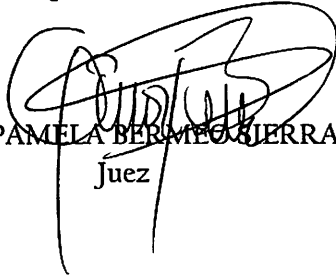
SEGUNDO: En consecuencia se tasan los honorarios del abogado WILLIAM RICARDO OYOLA LIS de la siguiente manera:

Perjuicios morales	\$18.749.808
Perjuicios materiales	\$1.900.970
Condena en costa y agencias en derecho	\$2.031.819,6
Total.	\$22.682.617,6

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, en consecuencia por secretaría expídase copia auténtica de esta decisión junto con las constancias de ejecutoria para efectos de su cobro.

CUARTO: Realizado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00073-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN DAVID MURCIA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y
TERRITORIO Y OTROS
AUTO A.S. No. 74-07-953-18

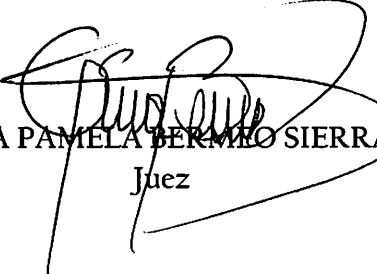
Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 1304 del expediente, y dado que la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa allegó la certificación solicitada, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 14 de Agosto de 2018, a las 3:40 pm para llevar a cabo CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMELLO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

RADICADO:	18001-33-40-004-2016-00232-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MÓNICA LILIANAN OSPINA FIGUEROA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
AUTO A.S. No.	73-07-952-18

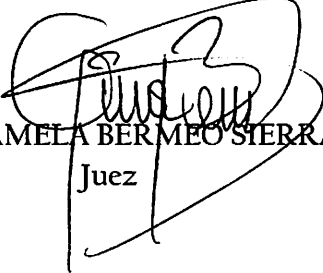
Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 1386 del expediente, y dado que la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa allegó la certificación solicitada, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 14 de Agosto de 2018, a las 3:40pm, para llevar a cabo CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

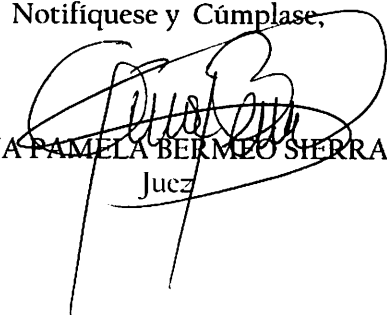
EXPEDIENTE: 18-001-33-31-901-2015-00024-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA LOZANO PIMENTEL Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No. AS-73-07-971-18

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y verificado que el apoderado de la parte actora, mediante memorial presentado el 15/06/2018¹ dentro del término concedido para tal fin, informa al Despacho que el testigo HUVER JHON PEDRAZA fue contactado y está dispuesto a comparecer para rendir su testimonio, el juzgado procederá a fijar el día 10 de Agosto de 2018 a las 11 am

Así mismo, se le recuerda a la parte actora que deberá hacer comparecer al testigo oportunamente, para lo cual se ordenará por la secretaría del Despacho, librar la correspondiente boleta de citación, atendiendo que el abogado de la parte actora manifiesta² ser necesaria para solicitar el permiso ante la entidad que labora el testigo, la cual deberá ser reclamada por la parte interesada, pues la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ Fl. 125 c.1

² Fl. 126 c.1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 13 de julio de 2018

EXPEDIENTE: 18001-33-31-901-2015-00141-00
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
AUTO A.S. No. 76-07-909-18

I. ASUNTO:

El MUNICIPIO DE FLORENCIA, mediante memorial presentado el 27 de abril de 2018, presentó incidente de nulidad, atendiendo que pese a que en virtud de lo establecido el artículo 197 del CPACA ha dispuesto el correo electrónico notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co, sin embargo de la información obtenida en el aplicativo de consulta procesos, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia el 31/01/2018, siendo notificada el 08/02/2018, sin embargo a dicho correo electrónico no fue enviada o notificada la referida providencia y según constancia secretarial del 22/02/2018 venció en silencio el término que disponían las partes para interponer los recursos de ley.

En tal sentido, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificado de la sentencia del 31/01/2018 por no haberse notificado en debida forma al MUNICIPIO DE FLORENCIA y como consecuencia de ello se otorgue el término correspondiente para la interposicion de los recursos a que hubiere lugar.

Al respecto, la ley 1437 de 2011, en sus artículos 208 y ss dispone:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo preceptuado en el artículo el artículo 129¹, 133² 134³ del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que

¹ **ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

² **CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada, para que si a su bien lo tiene, conteste el presente incidente, pida pruebas y allegue las que tiene en su poder.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece³

³ **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 70-08-958-18

RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00434-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES SANTOFIMIO BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- Y OTRO

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la parte actora¹ contra el auto que cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegar, procede el despacho a resolver la solicitud.

El apoderado de la parte actora mediante memorial allegado a la oficina de apoyo judicial el 01 de febrero del año en curso, presentó y sustentó el recurso de reposición, indicando que en el expediente se encuentra pendiente de recaudar la prueba relacionada los testimonios de los señores REINEL CABRERA LOZADA, DURLEY GOEZ TAPIERO, MARTHA LUCÍA SAMBONI MARÍN, ODMER TORRES RODRÍGUEZ y OLIVERIO CHARRI CALDERÓN, SABAS SIMARRA SÁNCHEZ, por la parte demandada, como quiera que en la audiencia inicial celebrada el 13/08/2014 se fijó como fecha el 09/12/2014 para adelantar la audiencia de pruebas, sin embargo llegada dicha fecha no se llevó a cabo la misma, ni tampoco se ha reprogramado nuevamente, por lo que solicita sea revocado el auto por medio del cual se corrió traslado para alegar, atendiendo que aún no han sido recaudadas todas las pruebas decretadas y que son determinantes para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, manifiesta que desiste del dictamen pericial decretado, con el fin de que la Junta de Invalidez del Huila, previo examen legal por Medicina Legal y ciencias Forenses, determinara la pérdida de la capacidad laboral de los menores CRISTIAN CAMILO y SEBASTIAN SANTOFIMIO BAQUERO, por considerar que con el concepto dado por Medicina legal y las historias clínicas obrantes en el plenario son suficientes para dar cuenta de la causación del daño y la magnitud del mismo.

CONSIDERACIONES:

En principio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la actora, no sería procedente, atendiendo que la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación y no de reposición como lo precisa el artículo 180 y 181 del Decreto 01 de 1984:

“ARTÍCULO 180. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil.

¹ Fol. 750-752 c.3

ARTÍCULO 181. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

(...)

8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.”

Si bien es cierto, la decisión proferida por este Juzgado es susceptible del recurso de apelación y no de reposición como lo señalan las normas transcritas.

No obstante, observa el despacho que en efecto se encuentra pendiente de recabar algunas de las pruebas testimoniales decretadas en audiencia inicial, por consiguiente, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, en procura de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, en virtud de lo establecido por el Consejo de Estado² al recabar la “... prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos la decisión de rechazo, toda vez que, como se verá a continuación, la orden de corrección no tiene sustento legal alguno.”, se procederá a dejar sin efectos la decisión que corrió traslado para alegar y así proceder a fijar fecha de audiencia de pruebas de que trata artículo 181 del C.P.A.C.A.

De igual forma, en virtud de la solicitud de desistimiento que hace la parte actora, en relación con el dictamen pericial, atendiendo lo establecido en el artículo 175 y 316 del C.G.P., en concordancia el artículo 211 del C.P.A.C.A.³, toda vez que la misma no ha sido practicada, se accederá a lo petitionado por la parte actora, como quiera que fue quien solicitó la misma, teniéndose ésta como desistida, y dado que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, no habrá condena en costas.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral el auto No. AI.49-01-49-18 del 26 de enero de 2018, proferido por éste Despacho Judicial, por medio del cual se clausuró el periodo probatorio y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día el 9 de octubre de 2018 a las 3:00pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia, asistiéndole la obligación a la parte actora

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014)
Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-02.

³ **ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritos a la cuestión planteada. Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

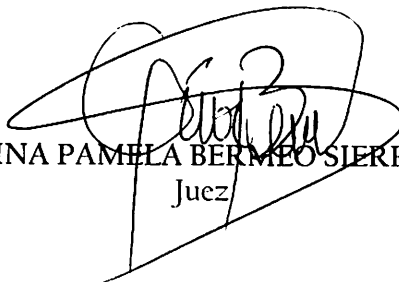
PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”

mismas de hacer comparece a los testigos en la fecha y hora que se indique so pena de entenderse desistida la misma.

Para dichas testimoniales no se librarán citaciones, pues se cuenta con el correspondiente auto para tal fin, a menos que la parte actora así lo requiera.

TERCERO: TENER por desistida la prueba pericial decretada, a favor de la parte actora, con el fin de la Junta de Invalidez del Huila rindiera concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO:	18001-33-40-004- 2016-00143 -00
DEMANDANTE:	AMPARO ENCARNACIÓN POLANÍA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
AUTO AS NO.	46-07-876-18

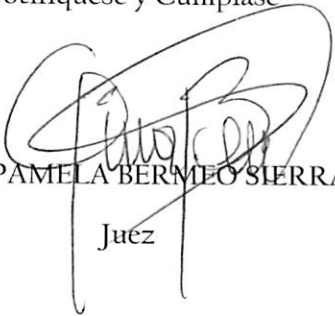
Vista l constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra el decreto de la medida cautelar de fecha 27/09/2017¹, es procedente, en atención a lo normado en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 y que fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 244 *ibidem*, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que decretó la medida cautelar dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior, una vez la parte actora cumpla los términos y condiciones establecidas en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

¹ Fl. 58-66 c. medidas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2017

RADICADO: 118001-33-33-004-2018-00106-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LEONOR RODRÍGUEZ CELIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO A.S. No. 48-07-881-18

1.- ASUNTO

Vista la constancia secretarial que obra a folio 142 del expediente, procede el despacho a resolver el recurso impetrado por la Actora, pese a que como se indicó en dicha constancia el mismo es extemporáneo, ello en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia contenido en el artículo 29 de la Carta Magna.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2018, éste Despacho resolvió:

“RECHAZAR de plano la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control.”

Frente a lo anterior, se interpuso recurso de reposición, sustentado en que los términos fueron contabilizados de manera errónea, como quiera que si bien el Procurador 71 judicial de asuntos administrativos el 18/12/2017 en el que indicó que el asunto de la referencia no era susceptible de conciliación por tratarse de un tema que versa sobre la legalidad de un acto administrativo, lo cierto es que el mismo fue notificado con posterioridad, dado que fue remitido por la empresa de correo 4-72, tal como se observa en el sticker y el comprobante de envío que se anexa en el recurso y tan sólo hasta el 27/12/2017 fue entregado a su destinataria, fecha en la cual los juzgados administrativos se encontraba cerrados por periodo de vacancia judicial y el término para el vencimiento de dicho medio de control correría para el primer día hábil siguiente, ello es el 11/01/2017, fecha en la cual se iniciaban las labores.

3. CONSIDERACIONES.

En principio se tiene que el recurso de reposición no sería procedente, atendiendo que la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación y no de reposición como lo precisa el artículo 242 y 243 de la ley 1437 de 2011:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que **no** sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Si bien es cierto, la decisión proferida por este Juzgado es susceptible del recurso de apelación y no de reposición como lo señala las normas transcritas, no obstante, observa el despacho que fue aportada certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A, por medio de la cual se puede evidenciar claramente que la Procuraduría General de la Nación –PGN-FLORENCIA, realizó un envío el 21/12/2017 a la apoderada de la parte actora y que este fue entregado el 26/12/2017¹, por lo que efectivamente al momento en que fue entregada la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad en vacancia judicial, tiempo en el cual se entienden suprimidos.

En tal sentido, revisadas las actuaciones dentro de la demanda, se puede observar la actora tenían hasta el día 11 de enero de 2018, entendido éste como el día hábil siguiente y dado que la demanda fue presentada en dicha fecha, según el acta No.21070, es decir dentro del término establecido por la ley, sin que por ende haya lugar a configurar el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERA: REPONER el auto del 13 de abril de 2018, de rechazó la demanda por caducidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LEONOR RODRÍGUEZ CELIS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del

¹ Fl. 140 c.1

DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

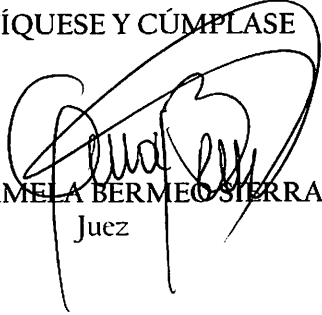
CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2018

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA SEGURA BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN: 18001-23-33-003-2017-00271-00
AUTO NÚMERO: A.S.-79-07-912-18

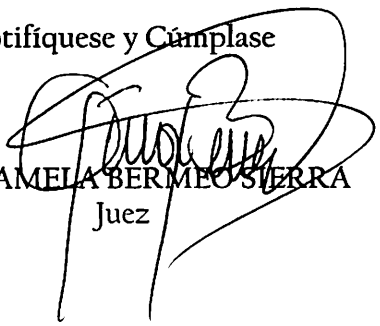
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en la cual se informa que se encuentra pendiente por resolver la coadyuvancia solicitada por las señoras DAYANA ANDREA CONTRERAS CABELLERO y NUBIA CARDOZO MARTÍNEZ, así mismo de la notificación efectuada al Municipio de Florencia, que la admisión de la acción popular de la referencia se realizó al correo oficinajuridica@florencia-caquetá.gov.co, y que la misma debió haberse realizado al correo electrónico notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co, con el propósito de evitar posibles nulidades procesales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: atendiendo lo dispuesto en el artículo¹ 24 de la Ley 472 de 1998, tener como coadyuvantes de la presente acción popular a las señoras DAYANA ANDREA CONTRERAS CABELLERO y NUBIA CARDOZO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria del Despacho se rehaga la actuación de notificación del auto admisorio de la presente acción popular de fecha 26 de enero de 2018, junto con la presente providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co, provisto por la entidad accionada, para éste tipo de diligencias judiciales.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ **Artículo 24°.- Coadyuvancia.** Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.